

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 13 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá efecto en la Alcaldía de Husillos la enagenación en pública subasta de ciento diez y ocho álamos del plantío *Arboledilla*, bajo el tipo de dos mil treinta y tres pesetas noventa céntimos y demás condiciones que se fijan en el pliego suscrito por la Jefatura de montes de este distrito, el cual estará de manifiesto en la citada Alcaldía.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 14 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

La Administración de los derechos sobre los artículos de consumo de esta Capital, me participa que el mesonero D. Luis Reig y los dueños de algunos establecimientos de venta, continúan en descubierto de las cantidades que deben satisfacer según liquidación que les ha sido notificada, al primero en concepto de encabezamiento y á los de-

más por la diferencia entre la tarifa anterior y la vigente de los derechos correspondientes á las especies que resultaron en dichos establecimientos al practicarse los aforos durante los primeros días de Julio próximo pasado.

En su virtud, hago entender á los deudores de que se trata, que si en término de tercero día no se presentan á solventar sus adeudos en la expresada Administración de consumos, sita en la calle Mayor principal, números 34 y 36, planta baja, expediré contra los mismos comisión de apremio acordando el embargo y venta de bienes muebles.

Palencia 17 de Noviembre de 1885.

—Mariano Toledano.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA. (1)

Quando las variaciones de que se trata se promuevan de oficio, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación exigirá á los interesados los documentos que antes se indican en el término que al efecto les señale. De no presentarlos éstos, se dará conocimiento al Administrador de Hacienda de la provincia, indicando los motivos y fundamentos en que descanse la proyectada variación en el amillaramiento. La Administración fijará á los interesados un nuevo plazo, y de no presentarse dentro de él dichos documentos, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sean posible acerca de la indicada variación; decretará ésta, si hubiese lugar á ella,

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

comunicándolo á la Junta ó Comisión respectiva, la cual lo hará saber al interesado y procederá á lo que corresponda en su caso con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Art. 51. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en que se admita ó deniegue cualquiera variación de las referidas en el párrafo primero del artículo que precede, podrá apelarse en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación, á la Administración de Hacienda de la provincia. La resolución de ésta es definitiva, lo mismo que la del Ayuntamiento ó Comisión respectiva cuando no se intente la apelación en dicho término. Del acuerdo de la Administración provincial, cuando ésta resuelva en primera instancia, podrá apelarse en el término de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, siendo definitivo el fallo que la misma dicte sobre el particular.

Art. 52. Las variaciones en el amillaramiento que procedan de las causas señaladas en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo, del art. 48, así como las de que trata el art. 50, si produjeran alteración en el líquido imponible por el cual las fincas estuviesen amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Administración de Hacienda de la provincia, en virtud de expediente, cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó Comisión de evaluación en las localidades donde éstas existen.

De los acuerdos de la Administración de provincia, podrá apelarse á la Dirección general de Contribu-

ciones en el término de 15 días, tanto por los interesados como por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación que hayan intervenido en el asunto, siendo definitiva la resolución que dicte dicho Centro.

Estos expedientes podrán incoarse ó á instancia de parte interesada ó por propia iniciativa de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, dando en este último caso audiencia á los primeros.

Los expedientes que versen sobre variaciones por concesión de nuevas exenciones temporales de fincas, se incoarán siempre á instancia de parte.

Art. 53. En los expedientes á que se refiere el artículo anterior y que se instruyan á consecuencia de aumento ó disminución del terreno de cada finca rústica por accidente fortuito, de la alteración por el mismo accidente de la capacidad productora de dichas fincas, de la inclusión en los amillaramientos de heredades ó edificios no evaluados anteriormente, de cambios de límites jurisdiccionales de los pueblos ó localidades y de concesión de exenciones temporales ó perpetuas, ó sea en los casos señalados en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno del citado art. 48, se hará constar precisamente con toda claridad y detalle:

1.º La finca ó fincas en que hayan recaído los efectos del hecho que motiva la variación, designándose por los interesados, cuando éstos lo soliciten, ó por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación cuando procedan de oficio, la

cabida, situación, linderos y cultivos ó aprovechamientos á que cada una de aquéllas esté destinada, y calle y número de las fincas urbanas.

2.º La naturaleza y circunstancias del hecho que produzca aquella variación, expresando si éste alcanza á toda la finca ó sólo á una parte de ella, y cuál sea ésta en su caso, tanto de la extensión superficial que abrace, como de la proporción en que le afecte aquel hecho.

3.º La fecha en que se hace sentir en la finca ó parte de ella el efecto del hecho indicado.

4.º Además y cuando se trate del cambio del cauce de un río ú otra causa análoga, habrá de hacerse constar también si por efecto del suceso ha aparecido algún terreno, y en caso afirmativo, si es productivo ó improductivo y no susceptible de ningún aprovechamiento, y cuya propiedad corresponda por derecho á los dueños de las fincas perjudicadas ó á otros; en caso afirmativo, se detallarán todas las circunstancias de las nuevas fincas adquiridas ó de la parte de los terrenos aparecidos que á cada finca antigua corresponda, evaluando en su caso aquéllas ó ésta por las reglas generales de evaluación de que se trata en otro lugar.

5.º Igualmente en los expedientes de variaciones producidas por haberse alterado por causa natural la capacidad productora de una heredad, con arreglo al párrafo tercero del art. 48, se hará constar también para los efectos de la tributación en lo sucesivo, el cultivo ó aprovechamiento de que sea susceptible el todo ó parte de los terrenos perjudicados ó favorecidos según su calidad y estado después del suceso, aun cuando por falta del cultivo ordinario que podría darse en dichos terrenos no se obtenga aquel aprovechamiento; teniendo no obstante en cuenta, respecto á los viñedos destruidos por la filoxera y que se replanten con sarmientos americanos resistentes, que precisamente los terrenos que aquéllos ocupaban han de considerarse, según su calidad y circunstancias especiales del caso, como destinados al cultivo de cereales ó de pastos.

6.º Asimismo en los expedientes por cambios de límites de los términos jurisdiccionales de un distrito municipal, se expresarán los límites antiguos, los modernos, la extensión superficial de los terrenos perdidos ó ganados en aquel cambio de límites y la finca ó fincas comprendidas en dicho terreno, detallando los dueños de cada una de ellas si se comprenden en totalidad en el terreno ganado ó perdido ó sólo en una parte, en cuyo último caso se expresará cuál sea ésta, la clase ó clases á que corresponda y los cultivos ó

aprovechamientos á que están destinadas.

En estos expedientes se oirá siempre á todos los Ayuntamientos interesados.

7.º En los expedientes de nuevas exenciones temporales, el interesado que las promueva, y en los de exenciones perpetuas el mismo ó los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, habrán de designar, además de la cabida, situación, linderos, cultivo de los terrenos ó destino que tuvieran las fincas urbanas, la causa por la que proceda la exención, y citarán concreta y terminantemente el precepto legal en que ésta se apoye.

En los expedientes de esta clase, el Presidente de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación en su caso, dispondrá desde luego, y sin exceder el plazo de ocho días, que dos individuos de la Junta pericial ó Comisión, inspeccionen por sí mismos ocularmente los terrenos ó fincas objeto de la exención, dando los mismos el informe que proceda sobre la exactitud de los hechos alegados, y después se anunciará al público por edictos en los lugares de costumbre, y por término de 10 días, la variación solicitada por el reclamante ó proyectada por la Junta ó Comisión, y el resultado del reconocimiento, con el objeto de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y expongan ante la citada Junta ó Comisión lo que tengan por conveniente para eselarrecimiento de la verdad.

Y 8.º En los expedientes de nuevas exenciones de la contribución territorial ó minoración para el Tesoro de sus productos que correspondan por virtud de las leyes de población rural, ensanche y aguas, de conformidad con el art. 11 de la de 18 de Junio último, entenderá asimismo para decretar las altas ó bajas que en los amillaramientos procedan, la Administración de Hacienda de la provincia, con los recursos dealzada sobre sus acuerdos que determina el art. 52 de este reglamento, siempre que la concesión por la que la exención ó minoración proceda esté acordada por las Autoridades provinciales dependientes de otros Ministerios. Cuando la autoridad otorgante de aquella concesión sea el Ministerio respectivo ó sus oficinas centrales, resolverá definitivamente en aquellos expedientes el de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Contribuciones. En ambos casos procederá á las resoluciones la formación por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva del expediente de que habla el citado artículo 52, tramitado conforme dispone el presente; pero entendiéndose que además de las circunstancias especiales que expresa el núm. 7.º, á la solicitud de los in-

teresados debe acompañarse copia de la concesión otorgada, y que el informe de los dos individuos que deben inspeccionar ocularmente la finca ó fincas según dicho número será extensivo, no sólo á las causas por las que proceda la exención ó minoración, sino á si se cumplen las condiciones bajo las cuales y según la legislación del ramo respectivo, aquéllas se hayan otorgado en su caso.

La Administración de Hacienda de la provincia cuando le corresponda la resolución, y la Dirección general de Contribuciones si pertenece al Ministerio de Hacienda, reclamarán á la Autoridad otorgante de la concesión el expediente en virtud del cual la haya hecho, y unido al de alta ó baja en el amillaramiento que queda mencionado, acordará en este último ó propondrá al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

Art. 54. A los expedientes de que habla el artículo anterior se unirán siempre:

1.º Los documentos que correspondan según la naturaleza del hecho que haya de producir la variación, en justificación de la misma.

2.º Certificación de cuanto aparezca en los amillaramientos acerca del nombre del dueño, extensión superficial, cultivo ó aprovechamiento á que se destinaba, uso á que se aplicaba si es edificio urbano, y evaluaciones que en aquel amillaramiento estén consignadas respecto á todas y cada una de las fincas en que hayan de practicarse las alteraciones á que el expediente se refiera. Estas certificaciones serán negativas cuando se trate de comprender en el amillaramiento finca ó fincas no incluidas ni evaluadas en el mismo.

3.º La diligencia de inspección ocular en la que á semejanza de lo dispuesto para las nuevas exenciones hagan constar bajo su firma y responsabilidad dos individuos de la Junta pericial ó Comisión de evaluación designados al efecto, y acompañados de peritos cuando la naturaleza del caso lo exigiere, lo que resulte sobre la certeza de los hechos alegados, los efectos producidos por los mismos en las fincas de que se trate, ú otras en su caso, según lo prevenido en el artículo anterior, y la fecha exacta en la cual se han producido dichos efectos.

Art. 55. En el acuerdo definitivo que recaiga en los expedientes de variación en el amillaramiento, caso de que en ellos se estimen éstas, se habrá de detallar con toda claridad cada una de las altas ó bajas que deben producirse en virtud del acuerdo, con expresión de las cantidades en que cada una de aquéllas consista y la parte de las tres que comprende el amillaramiento en que las alteraciones deban hacerse. Cuando por efecto del expediente las altas y bajas deban ser simultáneas, verificándose en distintos distritos municipales, habrán de expedirse las

órdenes oportunas en un mismo acto, y los Jefes que las dicten cuidarán de hacer constar á su tiempo en el citado expediente que dichas órdenes han tenido cumplimiento.

Art. 56. Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería, á que se refiere el caso 10 del artículo 48, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el art. 4.º estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comisión de evaluación en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relación del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjería, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marea del ganado, si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cuál sea ésta y el número con que el contribuyente esté inserito en la matrícula respectiva.

Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten alteración, en más ó en menos, en el número de cabezas de sus ganados ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primitiva relación.

Para que no pueda alegarse ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el Boletín oficial de su respectiva provincia.

2.ª El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquel otro en que estén amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

3.ª Además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno

hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, ó la Comisión de evaluación en su caso, es obligación de estas corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado puede incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona, á quienes la misma corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, á la misma corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquélla, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.ª La Junta pericial ó Comisión de evaluación procederá en el término de tercer día á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuario de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc., que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial acrediten documentalmente que están incluidos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

5.ª Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará, individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el período de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

6.ª Tendrán presente para ello que ben ser altas en el amillaramiento.

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc., de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillarados á los mismos vecinos; en la primera parte del mismo amillaramiento, los que no gocen de la exención de que habla el párrafo quince del artículo 5.º; y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea

los dedicados á industrias comprendidas en las matriculas de la contribución industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados recuotados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena, etc., que se recuenten y conste que no estaban anteriormente amillarados en ningún distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

(Se continuará)

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar doce mil tablas de pino, correspondientes á cuatro mil tablados de tres tablas en cama con destino á la Factoría del expresado servicio según orden del Excmo. Sr. Director General de Administración Militar fecha veinte y seis de Setiembre último comunicada por el Sr. Intendente Militar de este distrito en veinte y nueve del mismo, y no habiendo tenido efecto la primera subasta, se convoca para la segunda, en virtud de disposición del referido Señor Intendente Militar fecha once del corriente, la que se celebrará con tal objeto en esta Comisaría constituida en el citado establecimiento, casa titulada del sol, calle Cadenas de San Gregorio, núm. 5, á las doce de la mañana del día veinte y ocho del mes actual con arreglo al pliego de condiciones, precio limite y tipo que se hallan de manifiesto en la referida oficina desde este día. Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Valladolid 13 de Noviembre de 1885.
—Juan Ramirez.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar doce mil tablas de pino correspondientes á cuatro mil tablados de tres tablas en cama, con destino al servicio de la Factoría de Utensilios de Valladolid, se comprometo á entregarlas al precio de.... pesetas cada una, y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas, hecho para tomar parte en la lici-

tación según se determina en la condición quinta del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Marcelino Agundez, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente tercer edicto hago saber: que D. Santos Balbuena Pérez, natural de San Félix de Torío, en la provincia de León y párroco de Villaelles de Valdabía en la de Palencia, falleció en 13 de Enero último sin haber otorgado disposición testamentaria ni haber dejado ascendientes ni descendientes, teniéndose únicamente noticia de que existen dos hermanas del finado llamadas Dorotea y María, quienes por medio de sus respectivos maridos han hecho renuncia de la herencia.

En su vista y de lo acordado en el artículo novecientos noventa y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión intestada del D. Santos para que en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de las provincias antes citadas, se personen en este Juzgado á deducir las reclamaciones que crean convenientes, presentándolas en la forma que determina el art. 988 de la antedicha Ley con apercibimiento que de no haber aspirantes se tendrá por vacante la herencia.

Dado en Saldaña á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Marcelino Agundez.—Por mandado de S. S., Frutos Florez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Tomás Acero y Abad, Doctor en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido de Frechilla

HAGO SABER: Que por D. Oroncio Arenillas Infante, natural y vecino de esta villa de Frechilla, de veintiseis años de edad y Procurador de este Juzgado, de estado casado; se ha presentado en siete de Noviembre corriente, demanda en solicitud de que se le incluya como elector en las listas del censo electoral de la Sección de la referida villa, distrito de Carrión de los Condes, alegando reunir para ello los requisitos exigidos por los artículos 15 y 26 de la Ley Electoral de 28 de Diciembre del año pasado de mil ochocientos setenta y ocho, presentando los debidos justificantes, en cuya virtud y habiendo admitido dicha demanda por providencia de diez del corriente mes, he acordado su publicación por el tér-

mino de veinte días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que las personas que se crean con derecho á oponerse respecto de lo solicitado por el Don Oroncio, comparezcan á hacerlo por escrito ante este Juzgado durante dicho término.

Dado en Frechilla á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Tomás Acero.—Por mandado de S. S., Tomás Cáno.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta Villa, por hallarse terminado el contrato con el que actualmente la desempeña, con la dotación anual de ciento setenta y cinco pesetas por la asistencia de 22 familias pobres, pagado de fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Alcaldía en término de 15 días, acompañando copia de los títulos que tengan.

Sotobañado 15 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Ignacio Herrero.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta Villa, para la provisión de medicamentos á 22 familias pobres, de nueva creación, con la dotación anual de setenta y cinco pesetas pagadas de fondos municipales.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía dentro de 15 días, y su provisión tendrá lugar pasado dicho plazo.

Sotobañado 15 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Ignacio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Respanda de la Peña.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este Distrito, dotada con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, y por la asistencia de 68 familias pobres; pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes de los veintidos pueblos de que se compone este Distrito.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando su hoja de estudio, y certificado de haber ejercido su profesión por lo menos dos años en otro pueblo.

Respanda primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Alcalde, Domingo Lozano.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Epifanio Franco, Secretario.

AD MINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS

PRESUPUESTO DE 1885-86.

ESTADO demostrativo de las relaciones presentadas por los dueños ó explotadores de minas en esta provincia, de los productos obtenidos en el primer trimestre para el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, que en cumplimiento al art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, se publica en tres números consecutivos del Boletín oficial, á fin de que pueda reclamarse contra ellas en debida forma por todo aquel que no considere ciertas dichas relaciones,

DUEÑOS Ó EXPLOTADORES.	NOMBRE de las minas.	Mineral extraído.		Precio de la tonelada á boca mina.		Valor íntegro.		Importe del 1 por 100 sobre el producto.		
		Clases.	Cantidad.	Pts.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pts.	Cts.	
Compañía del ferrocarril del Norte.	Eugenia.	Hulla.	26150 680 k.	6	75	176.517	12	1765	17	
	Antoniana.									
	Brigida.									
	Carlota.									
	Dolores.									
	Mercedes.									
	Mariana.									
	Petrita.									
	Porvenir.									
	Bárbara.									
	Unión.									
	Nagel Maker.									
	Jovita.									
	Leopoldina.									
	Lamarena.									
	Elvira.									
	El Descuido.									
San Buenaventura.										
Joaquina.										
Conchita.										
Resucitada.										
Ernestina.										
Santa Bárbara.										
San Joaquín.										
Anita.										
Sociedad Esperanza de Reinosa.	José Manuel.	Id.	7204	6	50	46 826	»	468	26	
	Jovita.									
	Abiércoles.									
José Morales Moreno.	Eugenia.	Id.	100	»	4	»	400	»	4	
	Antolín Abad.									San Nazario.
Francisco Gallego Zamora.	Joven Ildefonso.	Id.	250	»	1	25	312	50	3	13
	Gabriela.									
		Total ...	33852 685	»	»	224.644	42	2246	44	

Palencia 12 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Mariano Toledano.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0.0° 50'. Altitud 750 metros

DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	694,3	693,0
Altura media.....	698,9	
Oscilación.....	1,3	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	7,7	11,2
Termómetro húmedo.....	4,0	6,8
Humedad relativa.....	54	51
Tensión del vapor, en milímetros.....	4,2	4,7
Viento.....		
Dirección.....	NE.	SE.
Clase.....	Brisa.	Calma.
Estado del cielo.....	Cubierto.	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	11,8	
Mínima id.....	4,0	
Media.....	7,9	
Diferencia.....	7,8	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	»	
Agua evaporada, en id.....	3,6	
Fenómenos particulares del día...	»	

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES.

TRASLADO

El Parador de Samaria, que estaba situado en la Plaza Mayor, núm. 15, se ha trasladado á la calle de San Juan, casa denominada del Paso, donde continuará prestando sus servicios.

8—8

ARRIENDO

de una tierra de primera calidad, para huerta, con agua al pié, en el término de Villamuriel de Cerrato, á cuatro kilómetros de la Capital, y una bodega de encerrar vino, con 250 cántaros de envás, en dicha villa.

La tierra se cede gratis el primer año, sin retribución alguna.

Para tratar, dirigirse á Atanasio Sanz, en Hontoria de Cerrato. 1—N.

ARRIENDO

DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

La persona que desee tomar en arriendo los pastos unidos de la Dehesa de Fuentes-Carcel, Pico Bozan y la Corona, de la propiedad del Excelentísimo Sr Marqués de Aguila-fuente, radicantes entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores.

Dicho arriendo será por años ó por temporada, por res y mes, entendiéndose con su Administrador, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, Palencia, donde estarán de manifiesto las condiciones.

Palencia 1.º de Octubre de 1885
18—A

VENTA DE LEÑAS PARA CARBONO.

El día 20 del corriente y hora de las 12 de su mañana, se venderá en

segunda subasta pública la corta titulada Pico-Cotalvo, radicante en la Dehesa de Fuentes-Carcel, propia del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguila-fuente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Palencia en casa del administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, donde tendrá lugar el remate.

Palencia 10 de Noviembre de 1885.
—Guillermo Astudillo. 5

ANUNCIO IMPORTANTE

PARA LOS
Notarios, Escribanos y Secretarios judiciales.

Estando ordenado por la Superioridad el exacto cumplimiento del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el impuesto de Derechos Reales, y circular de la Dirección general de Contribuciones, de fecha 1.º de Julio de 1885, se hace saber á dichos funcionarios que en la **Imprenta de José M. de Herrán, Castilla 6, Palencia**, se halla impresa toda la documentación necesaria para llenar debidamente tan importante y urgente servicio, á precios sumamente económicos.

MUEBLES

de madera

CURVADA Y REJILLA

DE

THONET

FRÈRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

APARATOS ELECTRICOS.

ILDEFONSO SIERRA,

PROVEEDOR DE LA REAL CASA.

Especialidad en electro-medicinales, campanillas eléctricas, para-rayos de edificios y tubos acústicos. Instalaciones para gabinetes de física y líneas telegráficas y telefónicas. Manual y catálogo ilustrado con 130 clichés y 10 planos para la instalación de campanillas eléctricas, tubos acústicos, para-rayos y teléfonos, por el constructor de aparatos eléctricos D. Ildefonso Sierra. Precio en Madrid, 2 pesetas; en provincias 2,50, franco de porte.

Lobo, 8, duplicado, Madrid.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vómitos después de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.

Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes e hijo, Mayor, 14.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Castilla, 6.